



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01849

En relación con el memorial presentado a través de correo electrónico por la señora demandante., Dra. MARTHA VICTORIA BERNAL PEÑA, por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

De acuerdo a lo anterior, es necesario que la notificación brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada, para que pueda ejercer su defensa y por ello, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso incluyen en su texto una serie mínima de requisitos y/o de contenidos de la información que se entrega en la notificación del convocado.

Pues bien, a pesar de que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, no establece los requisitos mínimos que debe contener la comunicación electrónica que se dirija a quien se pretende notificar, ello no implica que dicha comunicación esté exenta de incorporar la información necesaria para que el demandado notificado, pueda ejercer sus derechos frente a su demandante.

Para el presente asunto, al revisar de manera detallada la comunicación y los anexos que el demandante le remitió a su demandado, brilla por ausencia la información de cómo pueden ejercer los derechos de defensa y contradicción, no se indica de manera alguna la dirección electrónica de esta sede judicial, lo que podría traducirse en una falta de garantía hacia la parte pasiva para ejercer su derecho de contradicción.

Aunado a lo anterior, encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda, deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa y por consiguiente, deberá indicarse la dirección electrónica **correcta** del Juzgado que conoce de la demanda.

Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución, a pesar de que se remitió con ella, la demanda y todos los anexos del caso, la omisión de la dirección electrónica donde el demandado puede contestar

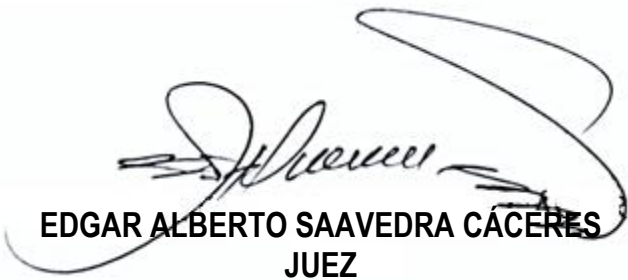
la demanda se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida al señor JAIRO MUNAR MARTINEZ

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0096** fijado hoy, 16 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00606

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver el recurso de reposición y la viabilidad de conceder el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora, en contra del auto emitido el 13 de octubre de 2020, por el cual se negó el mandamiento deprecado en libelo demandatorio.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente sostiene que al no encontrarse como anexos los títulos en los que se fundó la acción ejecutiva, el Despacho debió inadmitir la demanda y no negar el mandamiento de pago como ocurrió.

Considera que, de conformidad con el numeral segundo del artículo 90 del CGP, resulta la norma aplicable para el efecto, por lo que solicita la revocatoria del proveído que denegó el mandamiento de pago y en su lugar se dicte el proveído que corresponde.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere de la exégesis del artículo 318 adjetivo y como esa es pues la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

Una de las características del proceso ejecutivo es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda.

Acorde con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que en los procesos de ejecución el ejecutante debe aportar un título contentivo de una obligación *expresa*, esto es, que aparezca consignada en un escrito o documento; *exigible*, es decir que pueda solicitarse su cumplimiento, ya por no pender de plazo o condición; y, finalmente *clara* porque la obligación no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, tanto en lo atinente a sus aspectos formales, como en lo que atañe a los elementos constitutivos de la misma. Consecuencia de ello es que, cuando no se adosa a la demanda ejecutiva un título que reúna las exigencias previstas por la precitada norma, es procedente negar el mandamiento ejecutivo, sin ser necesario analizar los demás elementos formales del libelo.

Ahora bien, los títulos-valores, como el esgrimido en este caso como soporte de la ejecución, ostentan eficacia probatoria, en tanto sólo a través de su exhibición, claro está con el lleno de los requisitos legales, sirven de medio para la reclamación del derecho que en ellos se incorpora. Es decir, no basta con la aportación de un documento al que se le asigne carácter de título-valor si el mismo no satisface los requisitos formales que la norma comercial impone como obligatorios.

La norma traída a colación como argumento por el señor apoderado ejecutante, se trata de la norma general, sin que pueda pasarse por alto que, en tratándose de procesos ejecutivos, existe legislación específica para el asunto, y de ello según se establece en el artículo 430 del CGP, la demanda deberá venir acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

En ese sentido, es válido señalar que el presupuesto *sine non qua* para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de ellos, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, de ello emerge la certeza del Juez, del reclamo del acreedor y la obligación del deudor, para el reclamo del primero y poder ordenar el cumplimiento de la obligación ejecutada. El mencionado título debe incorporarse con la demanda, pues es, ni más ni menos que el eje fundamental del proceso, por lo que, sin su aportación no puede librarse mandamiento de pago, dada su característica indispensable para la ejecución forzada.

En ese orden argumentativo, el título en que se basa la acción ejecutivo no se trata de un simple anexo ordenado por la ley como así lo quiere hacer ver el recurrente, sino que, en ausencia del título-ejecutivo, la consecuencia irrefutable es la denegación del mandamiento de pago y por lo que el proveído objeto de recurso habrá de confirmarse.

Es del caso señalar que la interposición del recurso de reposición, no es la oportunidad procesal para la aportación del título base de la ejecución, por lo que, no es de recibo que el ejecutante intente mediante recurso, subsanar una circunstancia o yerro de su cargo al momento de presentar la demanda.

Finalmente, en relación con la concesión del recurso de apelación, subsidiariamente propuesto, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, y por ende de única instancia, se torna improcedente la alzada.

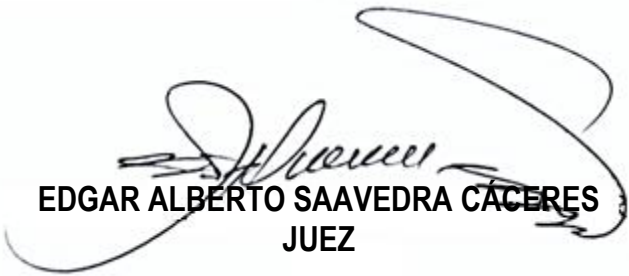
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 13 de octubre de 2020.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y única instancia.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0096 fijado hoy, <u>16 de diciembre de 2020</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

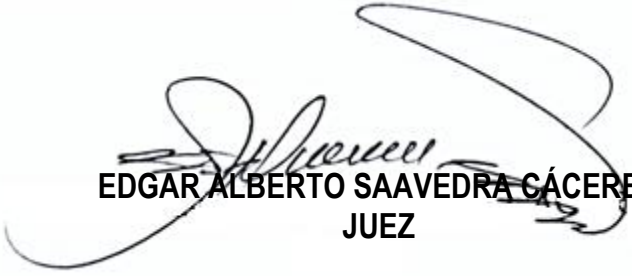
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00346

Por secretaría, acredítese la inclusión del nombre de la parte demandada LEIDY VIVIANA VELA RUIZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según se ordenó en auto del 3 de septiembre del año en curso.

Déjese constancia de lo anterior, tanto en el expediente físico como en el digital.

CÚMPLASE,-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**



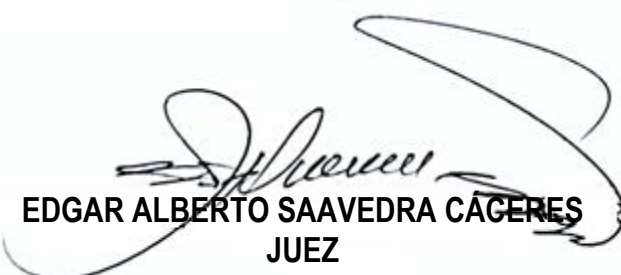
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00111

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena ENTREGAR, por secretaria, a la parte ejecutante los dineros existentes en el presente asunto hasta completar el total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, como así se establece en el artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0096** fijado hoy, 16 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

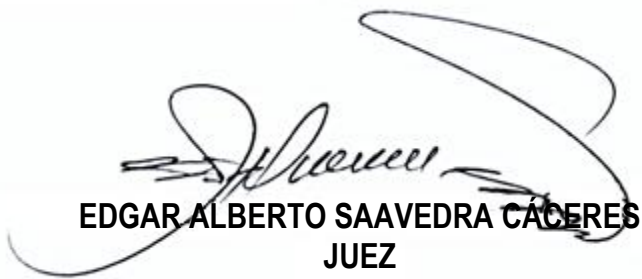
Rad. 2019-01919

De conformidad con la solicitud que precede elevada por el señor apoderado de la parte actora, el Juzgado RESUELVE:

EMPLAZAR a las personas indeterminados que se crean con derecho sobre el bien del que se pretende usucapión, al tenor de lo normado en el art. 108 y 293 del CGP,

REQUERIR a la parte actora para que INCLUYA el nombre en uno de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPÚBLICA.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0096** fijado hoy, 16 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-01100

Comoquiera que en este juicio el demandado JOSE NELSON RUBIO ORJUELA se notificó del mandamiento de pago del dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciocho (2018) quien en el término de traslado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

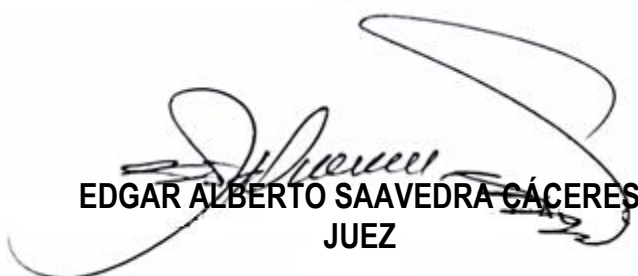
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$800.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0096** fijado hoy, 16 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

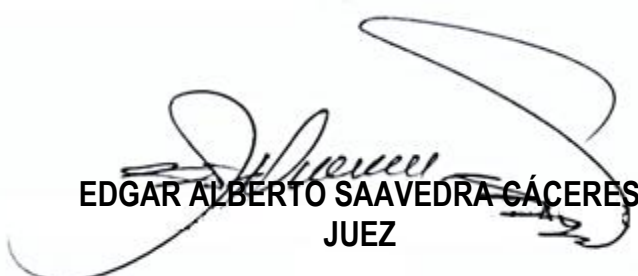
Rad. 2019-00564

Atendiendo lo solicitado por la actora en escrito que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral 6to del auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), de la siguiente forma:

Se ordena el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso con destino a la parte demandada y no como allí quedó.

En relación con la solicitud de oficiar a las demás entidades financieras, por secretaría, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del referido proveído por el que se dispuso la cancelación de las medidas cautelares, remítase la comunicación correspondiente a todas las entidades bancarias a que hacer referencia el apoderado de la parte ejecutada en su escrito.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0096** fijado hoy, 16 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-01046

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la codemandada Ruby Del Carmen Benavides Moya contra la providencia notificada en estado del 15 de noviembre de 2019 mediante la cual se negó la orden de embargo sobre la mesada pensional del ejecutado, dada la característica de inembargabilidad que reviste a este emolumento.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente manifiesta que la parte demandante tiene derecho, en su condición de víctima a que se le repare, conforme se decidió por el Juez Penal en la sentencia que es base de la presente acción ejecutiva.

Que como quiera que, el origen de la condena es el delito de inasistencia alimentaria, la indemnización de la condena *–aquí ejecutada–* y la obligación de los alimentos están ligados, por lo que, hay lugar a que proceda la excepción de inembargabilidad de la pensión.

Señala que se debe aplicar una excepción de inconstitucionalidad despacho y decretar la retención y embargo de los dineros pensionales.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *in procedendo* o *in judicando*, tal como se infiere de del artículo 318 del CGP. Como esa es la finalidad del censor la vía utilizada resulta procedente.

Para denegar la reposición promovida por el apoderado de la parte ejecutante, baste con señalar que, no se trata de un proceso ejecutivo de alimentos en el que se buscara el pago de cuotas alimentarias atrasadas, sino el ejercicio de la acción ejecutiva con fundamento en una sentencia penal como título ejecutivo.

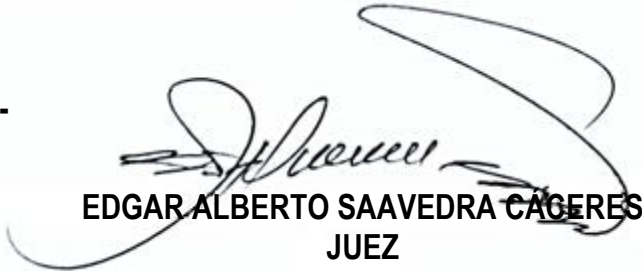
Ha de señalarse también que cada una de las sentencias en que el recurrente soporta su recurso, se tratan de sentencias de tutela, cuyo efecto y/o consecuencias vinculantes inter partes y de manera alguna esta sede judicial está obligado a tomar la misma decisión que allí se tomaron, solo afectan a los extremos procesales involucrados en esas causas, sin que las consideraciones propias del apoderado ejecutante, puedan afectar lo establecido en el artículo 134 de la ley 100 de 1993

3. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la revocatoria del auto que denegó el embargo de la mesada pensional del ejecutado.

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0096** fijado hoy, 16 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-01046

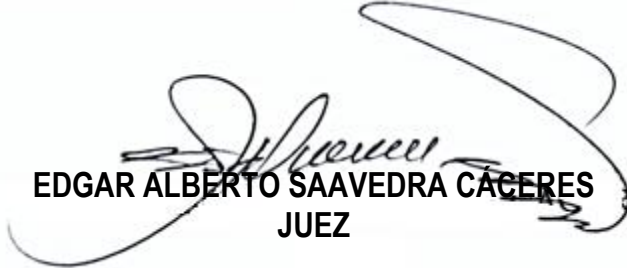
Reconocer personería al abogado ANDRES FELIPE TOVAR RESTREPO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder allegado.

Téngase en cuenta que el referido apoderado, es estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana. Requerir al apoderado reconocido en este proveído, para que en su próximo escrito informe al despacho todos los datos de contacto, físico y electrónico.

Con la firma del presente proveído se convalida el auto del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el cual se resolvió recurso y se libró mandamiento de pago.

Notifíquese por la parte ejecutante, el mandamiento de pago librado en el presente asunto al ejecutado.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0096** fijado hoy, 16 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01581

En atención a la solicitud que presenta el abogado de la parte demandante Dr. PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA, se dispone:

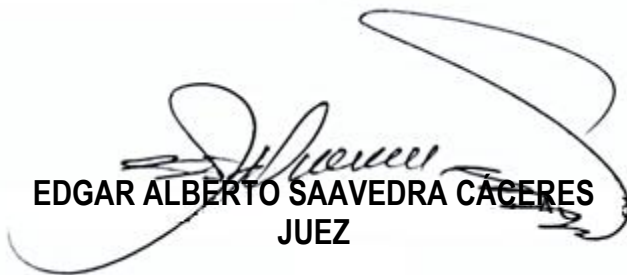
DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO OLAYA se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias referidas por el escrito aportado.

Limítese la medida a la suma de \$15.000.000,00 M/Cte. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020.

EMBARGAR Y SECUESTRAR EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, denominado DIEGO CASTIBLANCO PELUQUERIA, por Secretaría librese comunicación a la Cámara de Comercio que corresponda, para que tenga en cuenta la medida decretada. Una vez hecho lo anterior se dispondrá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

Por ahora denegar las demás cautelas solicitadas, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 599 del CGP, hasta tanto no se tenga respuesta de las medidas decretadas en este mismo proveído.

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0096** fijado hoy, 16 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



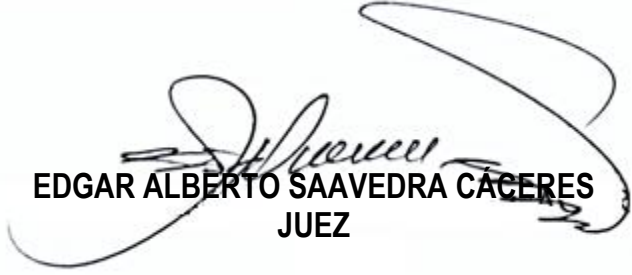
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01684

RECONOCER personería al abogado(a) PAOLA ANDREA CONTRERAS MENDEZ, como apoderado(a) de la parte demandante SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., en virtud de los endosos en procuración que le hiciera la sociedad acreedora, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0096** fijado hoy, 16 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01778

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver el recurso de reposición y la viabilidad de conceder el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora, en contra del auto notificado en estado del 9 de julio de 2020, por el cual se rechazó de plano la reforma de la demanda.

En relación con la oportunidad de la presentación del recurso, el despacho advierte que el mismo a pesar de haberse presentado hasta el día seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) ello obedeció a que solamente hasta el 4 de agosto último, la secretaría del Juzgado puso en conocimiento de la parte interesada, el proveído objeto del recurso, dado que el mismo no había sido publicado en el micro-sitio web del Juzgado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente sostiene se acudió a la figura de la reforma de la demanda “(...)a fin de aclarar el título ejecutivo(...)” en el sentido de colocar las fechas de exigibilidad de la cuota extraordinaria adeudada por el demandado, sin alterar la suma a cobrar como quiera que la suma correspondiente a estas expensas se mantuvo.

Solicita en virtud de lo anterior, se admita la reforma de la demanda como quiera que no se incluyeran nuevas obligaciones como se manifiesta en el auto de rechazo

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere de la exégesis del artículo 318 adjetivo y como esa es pues la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

Para denegar la revocatoria solicitada, bastara con tener en cuenta lo manifestado por mismo recurrente, cuando aseveró que se presentó reforma de la demanda: “(...)a fin de aclarar el título ejecutivo(...)”, con lo cual, sin mayor elucubración se acepta por el recurrente que el titulo-ejecutivo en que se fundó la presente ejecución, está siendo cambiado por la nueva certificación de deuda que emitió la copropiedad demandante, donde se subsanaron los defectos particulares del título primigenio, en relación con las cuotas extraordinarias de las que se negó mandamiento de pago.

Pues bien, como así fue transcrito por el recurrente, la reforma de la demanda solamente es admisible para corregir, aclarar o reformar **la demanda**, pues bien, por las características propias del tipo de cartular que se ejecuta, y dado que dicha certificación de deuda es emitida por el mismo demandante, la intención de cambiar el título original por un nuevo, no resulta admisible dentro de las características de la reforma. Es claro para esta sede judicial que la reforma de la demanda permite la adición o cambio de pretensiones, de partes, la solicitud de nuevas pruebas, pero en ningún momento es dable la incorporación de un nuevo título como base de la ejecución.

Ahora bien, si lo pretendido por el ejecutante es que las obligaciones por las cuales se negó la orden de apremio no se queden sin ejecutar, puede acudir a la figura de la acumulación, trayendo en ese escenario el nuevo título con las pretensiones, pero con el debido trámite procesal.

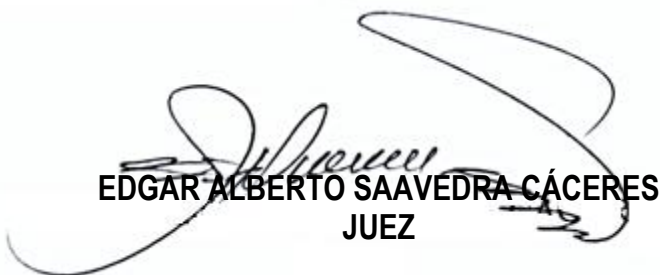
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, RESUELVE:

CONFIRMAR el auto proferido el 9 de julio de 2020, por el cual se rechazó de plano la reforma de la demanda.

NEGAR el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y única instancia.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0096** fijado hoy, 16 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01837

Reconocer personería a la abogada ADRIANA BYGNEY PINILLA OBANDO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder allegado.

Requerir a la apoderada reconocido en este proveído, para que en su próximo escrito informe al despacho todos los datos de contacto, físico y electrónico.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0096** fijado hoy, 16 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-02041

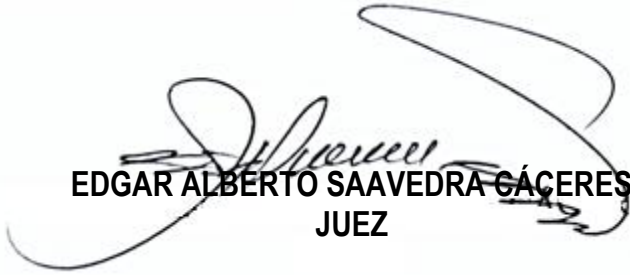
En relación a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra., ZULAY QUINTANA ROA, se dispone:

REQUERIR al señor pagador de CONSTRUCTORA MONSERRATE, a fin de que rinda informe a esta sede judicial, respecto de la orden de embargo, el cual le fuera informado mediante oficio del 16 de marzo de 2020.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

La parte interesada deberá tramitar la comunicación que se expide, anexando copia del anterior.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0096** fijado hoy, 16 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

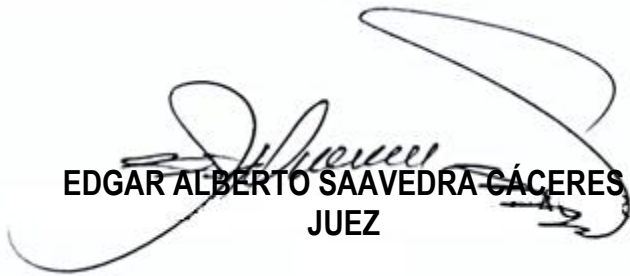
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-02048

En atención al memorial presentado por la señora Conciliadora de la Fundación Abraham Lincon, Dra. Sandra Milena Caselles Rodríguez por el cual se informa que se está dando trámite a petición de negociación de deudas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR la suspensión del presente asunto, según lo preceptuado en el numeral primero del artículo 545 donde se lee que: “(...) *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor* **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (...)**”

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0096** fijado hoy, 16 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

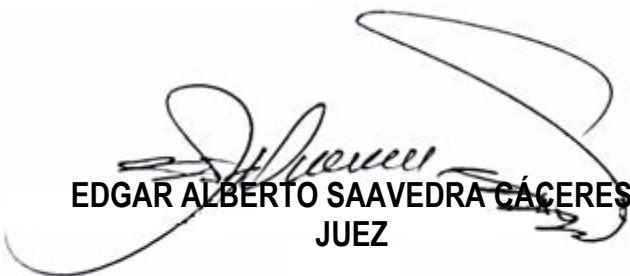
Rad. 2020-00023

En atención a la solicitud presentada mediante correo electrónico por la señora abogada SANDRA PATRICIA SUAREZ PULIDO, apoderada judicial de la parte demandante se dispone:

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado, dentro del proceso No. 2019-02002 promovido por GUILLERMO HIGUERA GARAVITO contra PABLO EMILIO MERCHAN VIRGUEZ, que cursa en el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá.

Oficiése por secretaría.(art. 11 Decreto 806/2020). Limitando la medida a la suma de \$10'000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0096** fijado hoy, 16 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

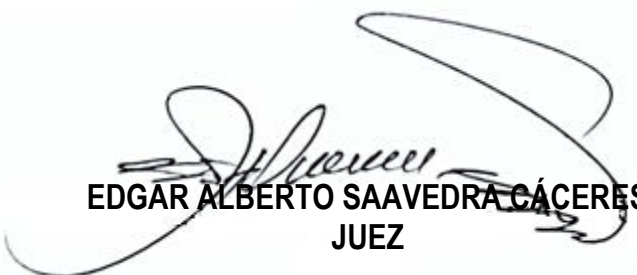
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00067

Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRES LEGUIZAMON MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder allegado.

Requerir a la apoderada reconocido en este proveído, para que en su próximo escrito informe al despacho todos los datos de contacto, físico y electrónico.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0096** fijado hoy, 16 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

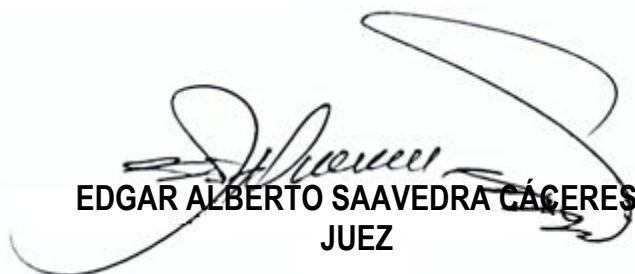
Rad. 2020-00457

Atendiendo lo manifestado en escrito que antecede, el Despacho Dispone:

1°. Conforme lo señalado por el inciso primero del artículo 301 del C. G. P. y del contenido del escrito presentado a través de correo electrónico, para todos los efectos legales téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada ADRIANA ESGUERRA ALFONSO, en la fecha de presentación del escrito.

2°. Según lo establece el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se suspende el presente trámite hasta el 12 de mayo de 2021, por así solicitarlo las partes de consuno (fl. 24).

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0096** fijado hoy, 16 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

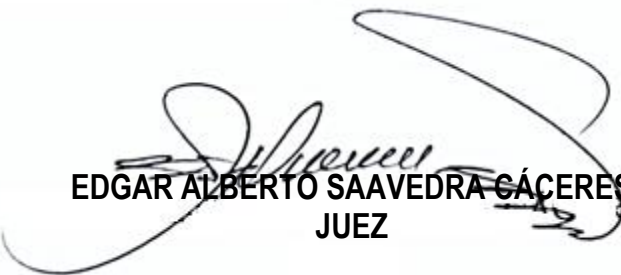
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00289

Conforme a lo solicitado por el señor demandante CARLOS ARTURO URREGO RODRIGUEZ, se ORDENA el emplazamiento de la parte pasiva, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se prevé en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

Realícese lo anterior por secretaría

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0096** fijado hoy, 16 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

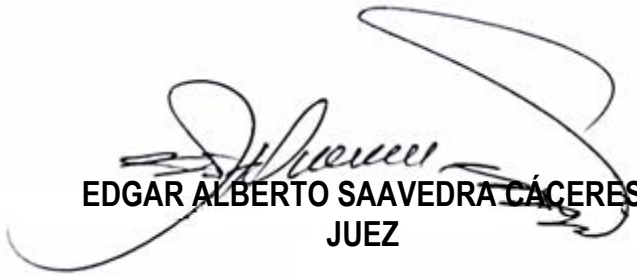
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00702

Conforme a lo solicitado por el señor apoderado de la FONDESARROLLO, se ORDENA el emplazamiento de la demandada NELLY VIVIANA HOLGUIN, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se prevé en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

Realícese lo anterior por secretaría

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0096** fijado hoy, 16 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00868

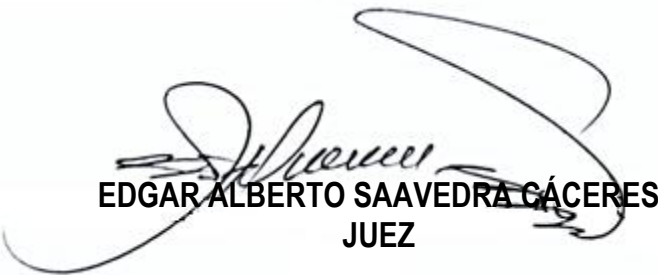
El Despacho tras revisar la demanda Declarativa de Nulidad Absoluta promovida por **MYRIAM BETTY MORA CASTRO** en contra de **NELSON AUGUSTO MELO TORRES, MARÍA AMPARO TORRES y ORFA MERY TORRES**, encuentra que carece de competencia para su conocimiento, puesto que conforme a los hechos, pretensiones y la cuantía establecida en el acápite de “Proceso, Competencia y Cuantía”, el valor de las pretensiones de la demandante asciende a la suma de Dos Mil Treinta y Cuatro Millones Ciento Diez Mil pesos **(\$2.034.110.000.00)**, la cual es superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 *smlmv*), a tal punto que, la demanda se encuentra dirigida a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, por tanto, siendo este un asunto de mayor cuantía, y de conformidad con el artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia le está asignada a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 *ibidem*, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia y ordenará su remisión al Juzgado competente.

En consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda promovida por falta de competencia.
2. **REMITIR** el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, al señor Juez Civil del Circuito de esta capital que por reparto corresponda. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

cr

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0096 fijado hoy, <u>16 de diciembre de 2020</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

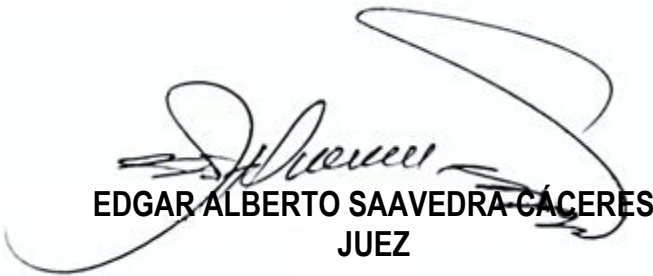
Rad. 2020-00876

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO**, contra **FABIO YEISON ESCARRIA AMAYA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO, conforme fue señalado en el acápite de anexos de la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0096** fijado hoy, 16 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

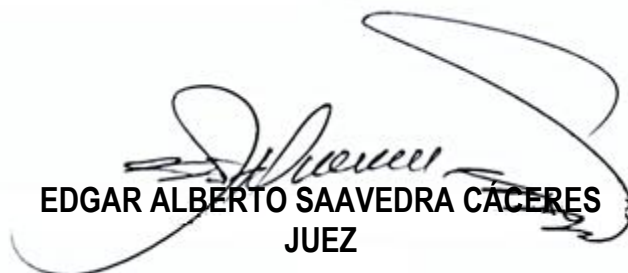
Rad. 2020-00877

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por **WILLIAM HUMBERTO ROJAS RENZA y MARÍA BELLANIHT MONTAÑA MORA**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CAMPANELLA P.H.**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda, señalando las normas del reglamento de propiedad horizontal que considera, sustentan las solicitudes enervadas. Lo anterior, de conformidad a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en atención a lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.
3. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CAMPANELLA P.H., de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
4. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0096** fijado hoy, 16 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria